



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C.,

**16 FEB 2022**

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2017-0728**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas al plenario, conviene hacer las siguientes precisiones de cara a dar la continuidad que el juicio merece.

De la revisión dada al expediente se advierte que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 -visible a folios 201 a 202 del C. 1-, corregido oficiosamente por auto que contiene la misma fecha del presente proveído, se aceptó la reforma de la demanda en el sentido de que el mandamiento de pago se libraba en contra de **Indira Neibrith Guzmán Medina y Neidy Fernanda Guzmán Medina**, en su calidad de deudoras y como herederas determinadas de **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**, así como en contra de los herederos indeterminados de ésta.

Efectuado lo anterior, allí mismo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**, surtiéndose la publicación respectiva el día 4 de junio de 2021, según da cuenta la documental obrante a folios 215 y 216 de la presente encuadernación.

Posteriormente, el día 4 de junio de 2021 se radicó en el correo institucional de este Juzgado, comunicación con la que la abogada **Jenny Alejandra Mejía Parrado**, presenta solicitud de nulidad de lo aquí actuado en nombre de **Charlin Estiben Guzmán Medina**, quien a su vez acredita ser heredero determinado de **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)** -ver folios 1 a 11 del C. 3-, con el correspondiente **Registro Civil de Nacimiento** con **Indicativo Serial No. 33934871** -verlo a folio 4 del C. 3-.

Asimismo, la referida abogada radicó el 23 de julio de 2021, escrito contestando la presente demanda en nombre de **Charlin Estiben Guzmán Medina**, en su calidad de heredero determinado -ver contestación a folios 220 a 227 del C. 1-.

Bajo este entendido, como en el presente asunto no se había designado curador de los herederos indeterminados de la fallecida **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**, la comparecencia del señor **Charlin Estiben Guzmán Medina**, en su calidad de heredero determinado de aquélla, deviene oportuna y, por tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y su contestación a la demanda será tenida en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, garantizándose así sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa y/o contradicción.

Por consiguiente, se reconocerá personería a la abogada **Jenny Alejandra Mejía Parrado**, para que actúe como apoderada judicial de **Charlin Estiben Guzmán Medina**, en las condiciones y para los fines del poder conferido a folio 223 en su revés.

De otro lado, se ordenará la designación de un curador *ad-litem* para que represente a los demás herederos indeterminados que no hayan comparecido al juicio, tomando en cuenta que se surtió en debida forma la publicación del emplazamiento de **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**.

Eso sí, téngase en cuenta que las demandadas que fungen aquí como deudoras y a la vez como herederas determinadas de la mencionada fallecida, sea decir, las señoras **Indira Neibrith Guzmán Medina** y **Neidy Fernanda Guzmán Medina**, se encuentran debidamente notificadas por aviso de la presente acción y no propusieron ningún tipo de excepción en contra de las pretensiones de la demanda, máxime que el lapso con el que contaban para tal fin ya feneció.

Las comunicaciones que el abogado **William Sánchez Toro** radicó en el correo institucional de este Juzgado el día 24 de enero de 2022 -impresas y agregadas a folios 228 a 230 y 231 a 233 del C. 1-, no se atenderán por este Juzgado en la medida que no se acompañaron con ellas el poder conferido por la aquí demandada **Indira Neibrith Guzmán Medina**.

Una vez se integre el contradictorio con el curador *ad-litem*, se correrá traslado a la parte ejecutante de la contestación y excepciones presentadas por la abogada de **Charlin Estiben Guzmán Medina**.

Por lo expuesto aquí, este Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, al heredero determinado de **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**, señor **Charlin Estiben Guzmán Medina**, quien actuando a través de apoderada judicial contestó en tiempo la demanda y propuso medios exceptivos de mérito.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **Jenny Alejandra Mejía Parrado**, para que actúe como apoderada judicial de **Charlin Estiben Guzmán Medina**, en las condiciones y para los fines del poder conferido a folio 223 en su revés.

**TERCERO:** Designar curador *ad-litem* a los herederos indeterminados de **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**, toda vez que a folios 215 y 216 de la principal encuadernación, se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos del emplazamiento de sus herederos indeterminados, cumpliendo el mismo en debida forma y con las exigencias legales del artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, al curador *ad-litem* que aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, comuníquesele su designación telegráficamente por Secretaría y adviértasele que deberá tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

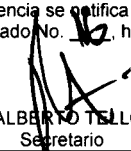
**CUARTO:** Téngase en cuenta que las demandadas que fungen aquí como deudoras y a la vez como herederas determinadas de la mencionada fallecida, sea decir, las señoras **Indira Neibrith Guzmán Medina** y **Neidy Fernanda Guzmán Medina**, se encuentran debidamente notificadas por aviso de la presente acción y no propusieron ningún tipo de excepción en contra de las pretensiones de la demanda, máxime que el lapso con el que contaban para tal fin ya feneció.

**QUINTO:** No atender las solicitudes que el abogado **William Sánchez Toro** radicó en el correo institucional de este Juzgado el 24 de enero de 2022 -impresas y agregadas a folios 228 a 230 y 231 a 233 del C. 1-, toda vez que no se acompañaron con ellas el poder conferido por la aquí demandada **Indira Neibrith Guzmán Medina**.

**SEXTO:** Una vez se integre el contradictorio con el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**, se correrá traslado a la parte ejecutante de la contestación y excepciones presentadas por la abogada de **Charlin Estiben Guzmán Medina**.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>Estado No. <u>16</u>, hoy <u>17 FEB 2022</u></p> <p><br/>PABLO ALBERTO TELLO LARA<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **00238**

Respetado doctor(a)

**DIANA MARCELA PARDO LOPEZ**

DIRECCION: CALLE 57 H No. 71 F – 45 SUR INT 2

TELÉFONO OFICINA: 3095477 - 320336

**ARAMIS-5@HOTMAIL.COM**

BOGOTA D.C.

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310300320170072800**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No. 11 – 45 Torre Central Complejo Virrey Piso 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

PABLO ALBERTO TELLO LARA

Fecha de designación: **miércoles, 16 de febrero de 2022 11:25 a.m.**

En el proceso No: **11001310300320170072800**

Tomado del listado de Abogados inscritos en la ciudad de Bogotá  
Allegado a esta sede judicial mediante oficio No.507 del 1º de noviembre de 2019  
Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia